Providencia: Sentencia del 22 de marzo de 2018

Radicación No. : 66001-31-05-003-2016-00342-01

Proceso: Laboral Ordinario

Demandante: María Enid Ríos López

Demandado: Colfondos S.A.

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda)

Magistrado Ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema: CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / LÍMITE TEMPORAL / PRECEDENTE DE LA CORTE SUPREMA SL450-2017 NO DEBIÓ APLICARSE / MOTIVACIÓN PARA APARTARSE DE PRECEDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL NO CUMPLE REQUISITOS DE SENTENCIA SU-442-2016. Con mi acostumbrado respeto aclaro mi voto únicamente en lo relacionado con la aplicación del precedente sentado en la sentencia SL 4650 de 2017, pues como lo he expuesto en otras ocasiones, considero que en ella se adicionó una nueva restricción a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el tránsito legislativo de la Ley 100 original a la Ley 797 de 2003, ya que impuso una limitación temporal, en el sentido de que la muerte debió acontecer en los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de dicha norma, esto es, entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006. La variación jurisprudencial incorpora una sub-regla de adjudicación que hace aún más gravosa la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, pues limita su aplicabilidad en el tiempo.

(…)

Así las cosas, para la suscrita Magistrada la operatividad de la condición más beneficiosa es procedente en los casos en que se ha cumplido la condición exigida por el régimen anterior, pues lo que se busca con este principio es impedir la afectación de expectativas legítimas; además, porque la Corte Constitucional ha señalado que, una vez la jurisprudencia interpretó que la condición más beneficiosa admite sujetar la pensión de invalidez a reglas bajo cuya vigencia se contrajo una expectativa legítima, ninguna decisión judicial puede apartarse de esa orientación en un sentido restrictivo, a menos que se ofrezcan razones poderosas suficientes que muestren que: (i) la nueva posición tiene mejor sustento en el orden legal y constitucional, (ii) los argumentos para apartarse priman sobre los principios de seguridad jurídica, confianza legítima e igualdad de trato que están a la base del respeto al precedente constitucional, y (iii) está en condiciones de desvirtuar la prohibición de retroceso injustificado en materia de derechos sociales fundamentales

# ACLARACIÓN DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto aclaro mi voto únicamente en lo relacionado con la aplicación del precedente sentado en la sentencia SL 4650 de 2017, pues como lo he expuesto en otras ocasiones, considero que en ella se adicionó una nueva restricción a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el tránsito legislativo de la Ley 100 original a la Ley 797 de 2003, ya que impuso una limitación temporal, en el sentido de que la muerte debió acontecer en los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de dicha norma, esto es, entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006. La variación jurisprudencial incorpora una sub-regla de adjudicación que hace aún más gravosa la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, pues limita su aplicabilidad en el tiempo.

Antes de ese cambio de precedente el órgano de cierre de la jurisdicción laboral era del criterio de que el principio de la condición más beneficiosa, frente a casos gobernados por la Ley 860 de 2003 o por la 797 del mismo año -en virtud del principio de progresividad y en atención a que no existe un régimen de transición en materia de pensiones de sobrevivientes e invalidez-, suponía *“(…)* *aplicar la condición más beneficiosa contenida en la norma inmediatamente derogada (…)”[[1]](#footnote-1),* es decir, el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, en su texto original, para pensiones de invalidez o el artículo 46 ídem (original), en el caso de pensión de sobrevivientes.

Para hacer efectiva la aplicación de dicho principio, señalaba la Corte Suprema que resultaba necesaria la acreditación de que el cotizante siniestrado -por invalidez o muerte- en vigencia de cualquiera de las normas modificatorias de la Ley 100 de 1993, en su texto original, reunía los requisitos en cuanto a densidad de semanas que exigía el texto modificado.

Dicho texto exigía, para aquellos que no estaban activos cotizando, una densidad de 26 semanas de cotización en el año inmediatamente anterior a la fecha en que se consolidó la discapacidad o la muerte, o 26 semanas en cualquier tiempo, para quienes sí estaban cotizando activamente al momento del siniestro. Para aplicar dicho principio, las Cortes, tanto Constitucional como Suprema, partían de la base de que las expectativas legitimas (o las reglas juego para decirlo en otras palabras) se veían afectadas por un tránsito legislativo en el tiempo. Esto se presenta cuando la persona reúne los requisitos de una norma anterior, mas no los de la norma vigente. Es decir, de no haberse producido un tránsito legislativo, la persona hubiera podido obtener su pensión ya que reunía los requisitos legales anteriores, dado que los nuevos resultan más gravosos. En ese sentido, en el presente caso el principio propende por la conservación de los requisitos de la norma anterior, para aquellos afiliados que antes de la entrada en vigencia de las leyes modificatorias del sentido original de la Ley 100 de 1993, reunían los requisitos que en cuanto a densidad de semanas exigía dicha disposición.

Así las cosas, para la suscrita Magistrada la operatividad de la condición más beneficiosa es procedente en los casos en que se ha cumplido la condición exigida por el régimen anterior, pues lo que se busca con este principio es impedir la afectación de expectativas legítimas; además, porque la Corte Constitucional ha señalado que, una vez la jurisprudencia interpretó que la condición más beneficiosa admite sujetar la pensión de invalidez a reglas bajo cuya vigencia se contrajo una expectativa legítima, ninguna decisión judicial puede apartarse de esa orientación en un sentido restrictivo, a menos que se ofrezcan razones poderosas suficientes que muestren que: (i) la nueva posición tiene mejor sustento en el orden legal y constitucional, (ii) los argumentos para apartarse priman sobre los principios de seguridad jurídica, confianza legítima e igualdad de trato que están a la base del respeto al precedente constitucional, y (iii) está en condiciones de desvirtuar la prohibición de retroceso injustificado en materia de derechos sociales fundamentales, establecida en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia (Sentencia SU-442 de 2016) y, en mi humilde opinión, en el cambio de precedente de la Corte Suprema de Justicia no se aportan razones de esa naturaleza, en razón de lo cual me mantengo en la interpretación que he defendido hasta la fecha.

En estos términos sustento mi aclaración de voto.

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

1. Sentencia [44999](https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/f_csj_scl_44999%2817_07_12%29_2012.htm#Inicio) de 2012, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz [↑](#footnote-ref-1)